SUP-JDC-523/2026

Tema: Falta de definitividad de actos intraprocesales e inexistencia de omisión de resolver queja partidista

Actor: Jaime Hernández Ortiz.
Responsable: Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

HECHOS

1. Primer JDC. El 13 de julio de 2026, Jaime Hernández Ortiz y Enrique Reyes Chávez promovieron un juicio de la ciudadanía por la supuesta transgresión a la normativa de Morena, debido al supuesto desempeño simultáneo de Minerva Citlalli Hernández Mora como senadora de la República y secretaria general del Comité Ejecutivo Nacional del partido.

2. Reencauzamiento. El 17 de julio, la Sala Superior consideró improcedente el juicio debido a que no se agotó el principio de definitividad, y lo reencauzó a la CNHJ para que, conforme a su competencia y atribuciones, determinara lo que en Derecho correspondiera.

3. Segundo JDC. El 12 de septiembre, el actor promovió juicio de la ciudadanía para controvertir la supuesta omisión de la CNHJ de dar trámite y resolver la demanda reencauzada.

4. Admisión de la queja. El 22 de septiembre, la CNHJ admitió el procedimiento sancionador ordinario, declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas y ordenó correr traslado a la denunciada, otorgándole 5 días hábiles a partir de la notificación para contestar. El acuerdo fue notificado a la parte quejosa el 23 de septiembre.

5. Desechamiento. El 30 de septiembre esta Sala Superior desechó la demanda del actor, porque: a) operó un cambio de situación jurídica pues durante la sustanciación del juicio, la CNHJ lo admitió y ordenó emplazar a la denunciada; b) se consideró inexistente la omisión de resolver la queja.

6. Actual JDC. El 7 de octubre, el actor promovió el presente juicio para controvertir la supuesta omisión de la CNHJ de darle vista con la contestación de la queja y de señalar fecha para la audiencia estatutaria, así como la alegada dilación en la sustanciación del procedimiento que ha impedido que se resuelva la queja.

JUSTIFICACIÓN

¿Qué pretende el actor?

Que se le dé vista con la contestación de la denunciada, se señale fecha para la audiencia estatutaria y se resuelva la queja partidista.

¿Qué resuelve la Sala Superior?

Se **sobresee** la demanda respecto a la supuesta omisión de carácter procesal alegada, en virtud de que carece de definitividad; y, se declara **inexistente la omisión** de resolver la queja partidista.

A. Sobreseimiento parcial. La falta de vista con el informe de la denunciada y de fijación de audiencia se consideran cuestiones intraprocesales que carecen de definitividad; no se advierte una afectación irreparable y pueden plantearse al impugnar la resolución definitiva, pues no se advierte una afectación irreparable. Aunque la CNHJ dio vista al actor el 8 de octubre con la contestación de la denunciada, ello no modifica la razón del sobreseimiento.

B. Estudio de fondo. Es inexistente la omisión de resolver, porque la CNHJ aún se encuentra dentro de los plazos reglamentarios de sustanciación del procedimiento sancionador ordinario de Morena.

Conclusión. Se **sobresee** parcialmente en el juicio respecto de las actuaciones intraprocesales y se declara **inexistente** la omisión de resolver la queja partidista.

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-523/2026

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA[1]

Ciudad de México, catorce de octubre de dos mil veintiséis.

Sentencia que **sobresee** parcialmente en el juicio promovido por **Jaime Hernández Ortiz** en contra de la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena,** respecto a la supuesta omisión de carácter procesal alegada, en virtud de que carece de definitividad; y, **se declara inexistente la omisión** de resolver la queja partidista.

ÍNDICE

GLOSARIO 1
I. ANTECEDENTES 1
II. COMPETENCIA 3
III. IMPROCEDENCIA 3
IV. ESTUDIO DE FONDO 7
V. RESUELVE 10

GLOSARIO

Actor/Promovente:	Jaime Hernández Ortiz.
CNHJ:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Reglamento:	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Primer juicio de la ciudadanía.[2] El trece de julio de dos mil veintiséis,[3] Jaime Hernández Ortiz y Enrique Reyes Chávez promovieron un juicio de la ciudadanía por la supuesta transgresión a la normativa de Morena,

[1] **Secretariado:** Isaías Trejo Sánchez, Nancy Correa Alfaro y Jaquelin Veneroso Segura.
[2] Expediente SUP-JDC-358/2026.
[3] En adelante, las fechas corresponden a dos mil veintiséis, salvo mención expresa.

debido al supuesto desempeño simultáneo de Minerva Citlalli Hernández Mora como senadora de la República y secretaria general del Comité Ejecutivo Nacional del partido.

2. Reencauzamiento.[4] El diecisiete de julio, la Sala Superior consideró improcedente el juicio debido a que no se agotó el principio de definitividad, y lo reencauzó a la CNHJ para que, conforme a su competencia y atribuciones, determinara lo que en Derecho correspondiera.

3. Segundo juicio de la ciudadanía.[5] El doce de septiembre, el actor promovió juicio de la ciudadanía para controvertir la supuesta omisión de la CNHJ de dar trámite y resolver la demanda reencauzada.

4. Admisión de la queja. El veintidós de septiembre, la CNHJ admitió el procedimiento sancionador ordinario[6], declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas y ordenó correr traslado a la denunciada, otorgándole cinco días hábiles a partir de la notificación para contestar. El acuerdo fue notificado a la parte quejosa el veintitrés de septiembre.

5. Desechamiento. El treinta de septiembre esta Sala Superior desechó[7] la demanda del actor, porque operó un cambio de situación jurídica pues durante la sustanciación del juicio, la CNHJ lo admitió y ordenó emplazar a la denunciada, aunado a que se consideró inexistente la omisión de resolver la queja.

6. Actual juicio de la ciudadanía. El siete de octubre, el actor promovió el presente juicio para controvertir la supuesta omisión de la CNHJ de darle vista con la contestación de la queja y de señalar fecha para la audiencia estatutaria, lo que, a su juicio, retrasa la sustanciación y resolución de la queja partidista.

---

[4] Expediente SUP-JDC-358/2026.
[5] SUP-JDC-474/2026.
[6] CNHJ-CM-662/2026.
[7] SUP-JDC-474/2026.

7. Turno. En su oportunidad, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-523/2026** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

8. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor admitió la demanda y, sin haber mayores diligencias que realizar, declaró cerrada la instrucción.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio, porque se controvierte la presunta omisión de la CNHJ de continuar con la sustanciación de una queja relacionada con el supuesto desempeño simultáneo de una senaduría y la secretaría general del Comité Ejecutivo Nacional de Morena. La controversia se vincula con responsabilidades partidistas nacionales, de ahí que la competencia se surta en favor de esta instancia.[8]

III. IMPROCEDENCIA

1. Materia de la controversia

a) Contexto

La controversia tiene su origen en la denuncia presentada por Jaime Hernández Ortiz y Enrique Reyes Chávez contra Minerva Citlalli Hernández Mora, por el supuesto desempeño simultáneo de los cargos de secretaria general del Comité Ejecutivo Nacional de Morena y senadora de la República, lo que, a su juicio, contravenía la normativa partidista.

El diecisiete de julio, esta Sala Superior reencauzó la demanda a la CNHJ para que determinara lo que en Derecho correspondiera.

Posteriormente, Jaime Hernández Ortiz promovió el juicio SUP-JDC-474/2026 para controvertir la omisión de dar trámite y resolver la queja,

[8] Artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 253, fracción IV, inciso c), y 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios.

el cual se desechó al quedar sin materia porque durante su sustanciación, la CNHJ admitió la denuncia como procedimiento sancionador ordinario, registrado con la clave CNHJ-CM-662/2026, y ordenó emplazar a la denunciada para que contestara en un plazo de cinco días hábiles.

Además, respecto de la omisión de resolver se consideró inexistente porque todavía transcurrían los plazos previstos para sustanciar el procedimiento.

b) Agravios

En el presente juicio, el actor cuestiona la actuación de la CNHJ posterior a la admisión, pues señala que ya venció el plazo concedido a la denunciada para contestar la queja, sin que se le haya dado vista con la contestación ni citado a la audiencia estatutaria, lo que vulnera la garantía de legalidad, y sus derechos de petición, audiencia y acceso a una justicia pronta y expedita.

Refiere que ha transcurrido un tiempo considerable desde que la Sala Superior reencauzó la queja a la CNHJ, sin que la responsable haya concluido su sustanciación, lo que evidencia una táctica obstructiva pues ya debía haberse resuelto la queja.

c) Actos impugnados

Por tanto, el actor se inconforma de: a) la omisión de darle vista con la contestación de la denunciada, así como de no fijar fecha para audiencia; y b) la omisión de sustanciar y resolver la queja partidista.

2. Decisión

Se **sobresee** parcialmente en el juicio respecto de los actos reclamados consistentes en la falta de vista al actor con el informe de la demandada y la omisión de fijar la audiencia estatutaria, porque son actos intraprocesales que carecen de definitividad, sin que se actualice alguna excepción.

3. Justificación

a. Marco jurídico

El artículo 9, párrafo 3, de la citada Ley de Medios, señala que un medio de impugnación deberá desecharse de plano, entre otros supuestos, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la propia ley.

En este contexto, el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de esa Ley, establece que los medios de impugnación en él previstos serán improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas en las leyes federales o locales aplicables, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales pudieran modificarse, revocarse o anularse, al acoger la pretensión del demandante.

Lo anterior, pues una posible violación cometida dentro de un procedimiento puede ser subsanada antes de la resolución final o, de no repararse, puede no trascender al sentido del fallo y, por ende, no causar afectación alguna a los derechos de las partes; incluso, si llegara a causar agravio en la resolución final puede revisarse y repararse por el Tribunal, por lo que resulta innecesaria la intervención judicial anticipada.

Ahora bien, hay excepciones, como es la contenida en la jurisprudencia **1/2010**,[9] que es en el caso del acuerdo de inicio y la orden de emplazamiento al procedimiento administrativo sancionador en materia electoral, porque contiene la determinación sobre la existencia de una posible infracción y la probable responsabilidad del denunciado, por lo que se debe tener por cumplido el requisito de definitividad cuando pueda limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político electorales del actor.

b. Caso concreto

En el caso no se cumple el requisito de definitividad y firmeza ya que lo que se impugna es una actuación intraprocesal de un medio de impugnación partidista, que no se encuentra en algún supuesto excepcional.

En efecto, de la lectura integral de la demanda se advierte que el actor se inconforma de la falta de:

…que se me de vista del informe de la demandada, trastoca completamente el procedimiento, debido a que dicho informe me permite saber si la demandada dio o no por ciertos los hechos, es decir, si contestó o no en tiempo y forma y ofreció pruebas en su favor.

De igual forma se me afecta al postergarse indefinidamente la fijación de la audiencia estatutaria y posteriormente su resolución.

Como puede advertirse, la materia de impugnación no es definitiva y firme, ya que violaciones procesales, como una falta de notificación del informe de la denunciada, con independencia de que le asista o no la razón, válidamente puede plantearse al impugnar la resolución definitiva.

Además, no se advierte una posible afectación irreparable en algún derecho del actor, por tanto, se considera que la omisión señalada es de carácter intraprocesal y podría ser impugnada en su oportunidad en la resolución que recaiga a su queja.

---

[9] De rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE.** Disponible en: https://www.te.gob.mx/ius2021/#/

No pasa desapercibido para esta Sala Superior que el ocho de octubre la CNHJ dio vista al actor con la contestación de la denunciada, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera. Sin embargo, esta circunstancia no altera el sentido de la presente determinación, pues el sobreseimiento respecto de dicha omisión se sustenta en su carácter intraprocesal y en que no hay una afectación irreparable a derechos sustantivos.

IV. ESTUDIO DE FONDO

a. Requisitos de procedencia

En la especie se cumplen los requisitos legales de procedencia, como se detalla a continuación.[10]

1. Forma. La demanda se presentó mediante el sistema de juicio en línea y en ella consta: a) el nombre y firma electrónica del actor; b) los medios para recibir notificaciones; c) el acto controvertido; d) los hechos base de la impugnación; y e) los agravios y la normativa presuntamente vulnerada.

2. Oportunidad. El medio de impugnación es oportuno, ya que se reclama una omisión de la CNHJ de resolver una queja partidista.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que, cuando se impugnan omisiones, estas se actualizan de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada. Por tanto, el medio de impugnación se presentó oportunamente.[11]

3. Legitimación e interés jurídico. Los requisitos quedan satisfechos, ya que el actor comparece por propio derecho y en su calidad de militante de Morena, quien tiene el carácter de parte quejosa en el procedimiento sancionador ordinario CNHJ-CM-662/2026, cuya omisión de resolver controvierte.

[10] Artículos 7, numeral 2, 9, numeral 1, 13, numeral 1, inciso b), 80, numeral 1, inciso f) de la Ley de Medios.
[11] Véase jurisprudencia 15/2011, de rubro: “PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.”

4. Definitividad. Se satisface este requisito, porque no existe otro medio de impugnación que la parte actora deba agotar previamente para controvertir la presunta omisión de la Comisión de Justicia de continuar con la sustanciación del procedimiento partidista.

b. Decisión

Es inexistente la omisión de resolver la queja partidista porque la CNHJ se encuentra dentro de los plazos de sustanciación del procedimiento sancionador partidista.

c. Justificación

El actor plantea que la responsable no ha dado trámite dentro de los plazos previstos en la normativa partidista y que considera que hay una táctica obstructiva porque han transcurrido 70 días naturales desde que fue reencauzada la queja sin que se haya resuelto.

Al respecto, esta Sala Superior considera que la pretensión del actor es inconformarse de una supuesta dilación de resolver su queja dentro de los plazos previstos.

Sin embargo, esta Sala considera que no le asiste la razón o que es inexistente la omisión de resolver la queja, porque la CNHJ no ha excedido el plazo para emitir la resolución.

En principio señalar que se trata de una queja que se sigue bajo la vía ordinaria, conforme a la cual una vez satisfechos los requisitos de procedibilidad, la CNHJ cuenta con un plazo máximo de treinta días hábiles para emitir y notificar el acuerdo de admisión.

Por su parte, la persona denunciada dispone de **5 días hábiles para contestar** y, de no existir conciliación, debe celebrarse la audiencia estatutaria dentro de los **15 días hábiles siguientes**. Posteriormente, la CNHJ debe emitir resolución en un plazo máximo de **30 días hábiles posteriores a la audiencia**, susceptible de ampliarse, por una sola

ocasión y ante causa justificada, hasta por otros 30 días hábiles (artículo 29 del Reglamento).

Así, en la siguiente tabla se señalan los plazos del procedimiento ordinario con relación al caso concreto:[12]

	Emisión y notificación del acuerdo de admisión	**Contestación de la queja**	**Celebración de las audiencias estatutarias**	**Emisión de la resolución**	**Ampliación excepcional**
Queja	23 de septiembre	Máximo 5 días hábiles siguientes a la notificación	15 días hábiles después de recibida la contestación, si no hubo conciliación	Máximo 30 días hábiles después de la audiencia	Hasta 30 días hábiles, por única ocasión

Por lo que, si son 5 días hábiles para contestar la queja, 15 para celebrar la audiencia, después de recibida la contestación y hasta 30 días después de celebrada la audiencia para resolver, **al menos son 50 días hábiles, a partir de que se admite la queja**, **lo que tardaría en resolverse el procedimiento sancionador ordinario en Morena**, sin considerar una posible ampliación.

Inclusive, si en el conteo del plazo se incluye desde la presentación de la queja, la suma es de 80 días hábiles, sin tomar en cuenta los 30 días hábiles en que se puede ampliar.

De modo que, si el pasado veintidós de septiembre se admitió la queja, a la fecha de la presente ejecutoria **han transcurrido 16 días hábiles**, por lo que aún se encuentra en curso el periodo previsto para su sustanciación, sin que haya vencido el plazo para emitir la resolución correspondiente.

Por tanto, la CNHJ no ha sido omisa en resolver la queja dentro de los plazos previstos una vez que fue admitida.

En cuanto a la solicitud de la CNHJ de resolver en términos similares al juicio SUP-JDC-474/2026, no resulta procedente, pues ambos asuntos presentan circunstancias distintas. En aquel, la pretensión principal consistía en que se diera trámite a la queja, por lo que su admisión

[12] Artículos 31, 33, 35 y 36 del Reglamento de la CNHJ.

produjo un cambio de situación jurídica. En el presente, el actor controvierte omisiones posteriores, relacionadas con la sustanciación y resolución del procedimiento, cuyo análisis exige atender al estado procesal actual y a los plazos aplicables.

En conclusión, lo procedente es declarar la **inexistencia** de la omisión de resolver la queja partidista atribuida a la CNHJ.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

V. RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee parcialmente** en el juicio.

SEGUNDO. Es **inexistente** la omisión de resolver la queja partidista.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de la presente ejecutoria y de que ésta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN LA SENTENCIA DEL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-523/2026 (PRESUNTA OMISIÓN DE RESOLVER DE FONDO UNA QUEJA INTRAPARTIDISTA QUE SE LE ATRIBUYE A LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA)[13]

Emito el presente voto concurrente para exponer las razones por las cuales, si bien acompaño la sentencia en el sentido de sobreseer parcialmente la demanda en cuanto a los actos intraprocesales alegados; así como el sentido de la resolución aprobada por cuanto al fondo de la controversia, en donde se concluyó la inexistencia de la omisión de resolver una queja intrapartidista que el inconforme le atribuye a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena;[14] me permito emitir este voto concurrente para expresar las razones por las cuales arribé a esa conclusión, mismas que son distintas a las adoptadas por la mayoría de mis pares.

La diferencia estriba en que, a mi juicio, el cómputo de los plazos procesales de la sustanciación de la queja debe realizarse a partir de una interpretación conforme a favor del actor, lo cual no sucedió en el caso.

Desde mi perspectiva, el que se haya tomado a la emisión y notificación del acuerdo de admisión como punto de partida para el cómputo de los plazos de sustanciación de la queja, restringe el derecho de acceso a la

[13] Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Colaboraron en la elaboración Alfonso Dionisio Velázquez Silva y Juan Pablo Romo Moreno.
[14] En adelante, CNHJ de Morena.

justicia en perjuicio del inconforme; porque considero que una interpretación garantista debió estimar que los plazos de tramitación comenzaron a correr a partir del día en el que esta Sala Superior le notificó a la CNHJ el acuerdo por el cual se le reencauzó el SUP-JDC-358/2026.

A continuación, expondré el contexto del caso, la decisión adoptada por la mayoría del pleno y, finalmente, las razones de mi concurrencia en el presente asunto.

1. Contexto y planteamiento del caso

El asunto tiene su origen en un juicio de la ciudadanía promovido por dos militantes de Morena de forma directa esta Sala Superior, por la presunta infracción a la normativa interna del partido, debido al desempeño simultáneo del cargo de secretaria general del Comité Ejecutivo Nacional de Morena y de senadora de la República por parte de Minerva Citlalli Hernández Mora.

En su momento, esta Sala Superior reencauzó la demanda a la CNHJ al no haberse agotado el principio de definitividad para que, conforme a su competencia y atribuciones, determinara lo que en Derecho correspondiera.[15]

El 7 de octubre, el actor promovió el presente medio de impugnación para cuestionar: **a)** la supuesta omisión de la CNHJ de darle vista con la contestación de la denuncia; **b)** la presunta omisión del referido órgano partidista de no fijar fecha para la celebración de la audiencia estatutaria; y, **c)** la omisión de sustanciar y resolver de fondo su queja interpartidista.

2. Consideraciones que sustentan la sentencia aprobada

En la sentencia, se determinó sobreseer parcialmente la demanda respecto a la omisión de la CNHJ de darle vista con la contestación de la denunciada, así como de no fijar fecha para la celebración de la audiencia estatutaria, dado que ambos actos son de naturaleza intraprocesales y, por tanto, esas posibles inconsistencias no generan en el inconforme una

[15] Mediante Acuerdo de Sala dictado el diecisiete de julio en el expediente SUP-JDC-358/2026.

afectación de imposible reparación, dado que, al momento del dictado de la resolución definitiva, puede obtener sus pretensiones.

Ahora bien, por cuanto hace a la omisión de resolver de fondo la queja partidista, la mayoría de mis pares concluyeron que resultó inexistente dicha omisión, bajo el argumento de que el órgano de justicia partidista se encontraba aún dentro de los plazos reglamentarios previstos para la sustanciación de este tipo de asuntos.

Lo anterior, al considerar lo siguiente: **i)** CNHJ cuenta con 30 días hábiles para emitir y notificar la admisión; **ii)** la denunciada tiene **5 días hábiles** para contestar; **iii)** si no hay conciliación, se celebra audiencia estatutaria dentro de los **15 días hábiles** siguientes; **iv)** la CNHJ tiene **30 días hábiles** para resolver, una vez celebrada la queja; pudiendo ampliar ese plazo por otros 30 días hábiles adicionales.

Con base en lo anterior, la sentencia razona que, a partir de la emisión del acuerdo de admisión, el órgano de justicia partidista responsable cuenta con 50 días hábiles para la resolución de la queja, pudiendo ampliarse hasta a 80 días hábiles.

Por tanto, se argumentó que, si la queja se admitió el 22 de septiembre y la sentencia aprobada se emitió hasta el 14 de octubre, solo habían transcurrido 16 días hábiles. Por lo tanto, se concluyó que la responsable aún se encuentra dentro del plazo previsto para emitir la resolución.

3. Razones de mi concurrencia

Primero, si bien acompaño el sentido de la sentencia, me aparto de las consideraciones que sustentan la determinación. Ello, derivado de que observo dos cuestiones importantes: **i)** El análisis por medio del cual se sobreseyó respecto a las omisiones intraprocesales parte de un estudio fragmentado, porque si bien son retrasos anteriores que carecen de definitividad, éstos no dejan de ser relevantes para la presente controversia, en tanto que brindan elementos objetivos que permiten hacer una evaluación integral de la duración global del procedimiento partidista; y **ii)** Considero que el hecho de que la omisión de resolver de fondo sea inexistente en este momento no descarta, a priori, una

vulneración al plazo razonable que debe tomar en cuenta cualquier autoridad jurisdiccional incluida, desde luego, la responsable, a partir de las funciones jurisdiccionales que realiza al interior del partido político.

A partir de estos dos aspectos, estimo que la sentencia debió analizar la dilación acumulada, misma que hemos podido observar desde la resolución del **SUP-JDC-474/2026**. Por ello, desde mi perspectiva, lo consecuente era determinar posibles consecuencias y, sobre todo, dictar medidas de reparación, atendiendo en todo momento que el derecho de acceso a la justicia ya ha sido trastocado en perjuicio del inconforme, a partir del tiempo transcurrido desde la fecha en que se presentó la queja inicial hasta el día de la emisión de esta sentencia.

Segundo, a partir de las deficiencias analíticas que he señalado, considero que una aproximación metodológica más adecuada hubiese sido una distinción entre los plazos de la reglamentación partidista, los cuales dependen de las actuaciones efectivamente realizadas, y el plazo razonable, mismo que nos exige una valoración integral de la duración del procedimiento, su complejidad, la conducta de las partes y las autoridades, así como la afectación generada.[16]

En efecto, si bien en el presente asunto la omisión reclamada es inexistente en tanto que a la fecha de la emisión de la resolución del presente medio de impugnación, la CNHJ se encuentra dentro de los plazos previstos para la sustanciación de este tipo de quejas, estimo que, a partir de una perspectiva de plazo razonable, el inicio del cómputo de la sustanciación de la queja debió iniciar a partir del momento en el que la Sala Superior le notificó a dicho órgano de justicia partidista sobre el reencauzamiento del asunto, lo cual, de conformidad con la información disponible en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, ocurrió el **20 de julio**.

Dicha perspectiva, esto es, que el cómputo de los plazos procesales se debió analizar a partir del 20 de julio, fecha en que el asunto se hizo del conocimiento de la autoridad responsable, debe entenderse como la

[16] Véase, Corte IDH. Caso Mémoli Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C No. 265, párr. 172.

piedra angular para la valoración del tiempo en que ha transcurrido el desahogo del procedimiento partidista, sobre todo si partimos del hecho probado en la secuela procesal, consistente en que la admisión tardía de la queja no elimina de forma automática una inacción procesal en perjuicio del inconforme, ni tampoco esa inconsistencia debe generar un escrutinio constitucional del plazo razonable.

Lo anterior guarda congruencia con el voto particular que emití en el **SUP-JDC-474/2026**; asunto que fue promovido sobre la misma secuela procesal de este juicio, en donde sostuve que se actualizó una dilación injustificada por parte de la responsable para la admisión de la queja respectiva, pues el acuerdo de reencauzamiento emitido por esta Sala Superior en el expediente **SUP-JDC-358/2026** data del 17 de julio, en tanto que el Acuerdo de Admisión se realizó hasta el 22 de septiembre, cuestión que excede el plazo de 30 días hábiles para la admisión respectiva conforme a la normatividad partidista antes referida.

En consecuencia, justo como ocurrió en el SUP-JDC-474/2026, en el presente asunto se observa una dilación indebida que debió tomarse en cuenta al momento de resolver la controversia. Por lo tanto, considero que la resolución de este juicio nos demandaba que valoráramos e incluyéramos al contabilizar el tiempo que ha transcurrido en el desahogo de la sustanciación de la queja de origen, los días en que la responsable tardó en admitir la denuncia.

Tercero, a partir de que en el caso ha existido una dilación injustificada, lo cual se puede observar desde el tiempo que transcurrió entre que el caso fue reencauzado a la autoridad partidista y que ésta emitiera el acuerdo de admisión, estimo que la sentencia debió incluir un apartado de posibles **medidas de reparación**, o bien, respuestas en concreto, a partir de los hechos fácticos que rodean a la presente controversia.

Desde mi perspectiva, y sobre todo a partir de la jurisprudencia interamericana, considero que se pudo concluir que, si bien es cierto la responsable aun no incurre en omisión de resolver de fondo del asunto

conforme a los plazos previstos por la norma partidista,[17] sí se le pudo vincular para que, en aras de un adecuado acceso a la justicia a favor del inconforme, adoptara las medidas necesarias tendentes al emitir la resolución correspondiente en el menor tiempo posible.[18]

En igual sentido y, a manera de ejemplo, de manera enunciativa más no limitativa, considero que también se pudo hacer un reconocimiento judicial de la dilación; ordenar un deber reforzado de diligencia en las actuaciones pendientes; o realizar una valoración acumulativa de los retrasos que pueden generar la promoción de posibles impugnaciones subsecuentes; órdenes de aceleración procesal; o una fijación judicial de un plazo razonable para resolver, cuando la sustanciación de la queja lo permita.

Al respecto, soy enfático en que dichas medidas y su intensidad no constituyen en modo alguno una orden automática ni tampoco tienen una naturaleza acumulativa; sino que éstas siempre dependen del análisis que se haga sobre la gravedad del retraso, la afectación producida y el estado procesal de la queja; así como un respeto absoluto de las garantías de defensa, puesto que sólo a partir de esta valoración, podría llegarse al extremo de modular o inaplicar los plazos previstos por la reglamentación partidista, lo cual la mayoría no realizó en la sentencia aprobada, no obstante que la promoción de este medio de impugnación nos ofreció esa oportunidad.

4. Conclusión

En consecuencia, si bien estoy de acuerdo con el sobreseimiento parcial y la inexistencia de la omisión alegada, estimo que para el segundo aspecto era necesaria una interpretación distinta de la normativa y los hechos facticos de la controversia, puesto que ello nos lleva a realizar un análisis reforzado del plazo razonable, así como de la dilación injustificada que se actualizó desde la admisión de la queja, procurando

---

[17] Los artículos 29, 31, 33 y 35 del Reglamento Interno de la CHNJ, prevén un tope aproximado máximo de 80 días hábiles que puede llegar a tardarse la sustanciación y resolución de las quejas partidistas como la que es materia de este juicio.
[18] Véase, Corte IDH. Caso Mémoli Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C No. 265, párr. 206.

así la máxima protección del derecho humano de acceso a la justicia, para lo cual hubiese sido necesario valorar si procedía la emisión de alguna medida adicional tendente a evitar una dilación mayor a la ya acontecida durante el trámite de esta controversia.

Es por estas razones que me aparto de las consideraciones de la mayoría mediante las cuales sostuvieron categóricamente que, desde la admisión de la queja, esto es, el 22 de septiembre, solo han transcurrido 16 días hábiles al momento en que se emitió la presente sentencia, por lo que la responsable se encuentra dentro del plazo previsto para la sustanciación; ello, ya que el criterio mayoritario podría implicar que se actualice una dilación indebida en la resolución de la queja partidista.

Lo anterior, porque considero que el inicio del plazo debió iniciar a partir de la fecha en la cual este órgano jurisdiccional le notificó a la responsable el acuerdo de reencauzamiento emitido en el juicio ciudadano **SUP-JDC-358/2026,** con base en lo expuesto en párrafos previos.

Por estas razones, formulo el presente **voto concurrente.**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.